

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Marzo 1893.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ORDENES

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa a la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos a liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero o sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescribe a los tres meses», quedando

reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo a uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses a otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios a aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados a facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir a éstos la responsabilidad debida, porque se escudarían con no haber llegado a su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, a aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida a la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del 4,

por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa *para dar principio* á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir [puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demorea el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el artículo 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación».

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al cap. 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el artículo 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerado que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya porque, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya porque la uti-

lidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del artículo 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su artículo 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas del importe total de lo recaudado durante el mismo período

quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden los derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tengan aplicación el art. 16 citado del Reglamento.

Y Quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 25 Febrero 1893.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACION. MES DE ENERO DE 1895.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras en el lavadero, referentes al presupuesto número 1.

	Pesetas.
Por 144 y medio jornales de albañiles y peones y logueros de bulquete.....	246'40
A la viuda de Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso.....	61'50
A D. Pío Luis, por cañizos y tejido de cañas en el cielo raso.....	13'97
A D. José Casañ, por 20 azulejos blancos	4
A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.400 ladrilletas.....	56
A los Sres. Laboz y Clavero, por 4 maderos secenes.....	28
<i>Suma.</i> .....	409'87

Y se publica en el BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 2 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRA POR ADMINISTRACION. MES DE ENERO DE 1895.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Gastos en festejos para los días de S. M. el Rey.

	Pesetas.
Por 10 jornales de carpintero.....	14
Al Sr. Prado, por cosas de droga... ..	4
<i>Suma.</i> .....	18

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 2 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 que señalado el encabezamiento general de una población se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo la base del cupo designado y con el objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y que para su más exacto cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto cómo los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.<sup>a</sup> La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.<sup>a</sup> La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo en el término improrrogable de ocho días; debiendo tener presente que no puede acordarse el reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.<sup>a</sup> Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes, alcoholes y licores que no podrán ser objeto del reparto, según el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto, tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.<sup>a</sup> Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatoria para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecer sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda su proporción á su tanto por 100.

6.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuere el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa autorización de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.<sup>a</sup> En el caso de tener que emplearse reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.<sup>a</sup> El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que debe figurar por el consumo que haga.

9.<sup>a</sup> Además de ponerse de manifiesto el reparto por el término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la expresada Junta; en las demás poblaciones serán los Alcaldes y actuará como Secretario un individuo de la Junta, designado por mayoría de votos de los demás.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies publicada en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Febrero de 1891, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies.

La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un periodo de uno á tres años; debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento, ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13. Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación, y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre y BOLETÍN OFICIAL donde se anuncia.

14. Los expedientes de subasta deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve para proceder á su examen y aprobación si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 7.<sup>o</sup> del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autorización; procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el capítulo 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.<sup>a</sup> de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha y en que se les haya comunicado la autorización y nombramientos de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1893-94, resta únicamente á esta Oficina excitar su celo, á fin de que, atemperándose á esta circular, el reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1889 y ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta Oficina el trabajo ímprobo que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendos y encabezamientos en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas que solo producen el que por esta Oficina tenga que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos, y no pueden legalizarse los repartos en la época que preceptúa el art. 97 de la vigente Instrucción del impuesto, y por consiguiente, incurriendo en la responsabilidad que se determina.

Zaragoza 6 de Marzo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Vicente Palacios.

## SECCIÓN QUINTA.

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Mayo, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes dentro de los primeros 15 días del inmediato mes de Abril en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 4 de Marzo de 1893.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Francisco Marco Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Isuerre:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del mismo, en el corriente año, se encuentra una que, copiada á la letra, dice así:

«*Al margen.*—Sesiones de Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Agustín Soteras.—Concejales: D. Cirilo López, D. Florencio Biesa, D. Lorenzo Dieste, D. Agustín Labay, D. Angel Biesa.—Asociados de la Junta municipal: D. Andrés Solana, D. José Otal, D. Antonio Lobera, D. Pedro Larripa, D. Manuel Horcada.

«*Al centro.*—En el pueblo de Isuerre á 24 de Febrero de 1893: reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y Vocales asociados expresados al margen, todos componentes la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Agustín Soteras, este señor declaró abierta la sesión extraordinaria, manifestando: que la presente convocatoria tenía por objeto acordar el medio de cubrir el déficit que resulta de 763 pesetas 69 céntimos, en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1893-94.

Al efecto, yo el Secretario, por orden del señor Presidente, dí lectura á las partidas de que se compone el expresado presupuesto, y no siendo posible hacer economía alguna de partida, de la que figuran en los gastos, importantes á 3.472 pesetas 54 céntimos, por haberse apurado todos los recursos legales, resultando por lo tanto el déficit indicado de 763 pesetas 69 céntimos; que para cubrirlo la Junta municipal acordó por unanimidad impetrar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación por no ser de la comprendida en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	Consumo	Precio	Valor.	Producto
	calculado en todo el año.	medio del kilogramo.	—	al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	150.000	0'03	4.500'00	450'00
Leña de íd...	104.600	0'03	3.138'00	313'80
			TOTAL.....	763'80
			Sobrante.....	0'11

Los productos de la anterior tarifa se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente; y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitase una copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días puedan presentar reclamaciones los que se crean agraviados con la propuesta anterior, y que transcurridos éstos, se remitan por conducto de dicha Superioridad los documentos relacionados en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando la que han intervenido, de que yo el Secretario certifico.—Agustín Soteras.—Cirilo López.—Florencio Biesa.—Andrés Solana.—José Otal.—Antonio Lobera.—Por los señores del Ayunta-

miento D. Lorenzo Dieste, D. Agustín Labay y D. Angel Biesa, y por los Vocales asociados don Pedro Larripa y D. Manuel Horcada, que no saben firmar, Francisco Marco, Secretario.

Es copia en un todo conforme con su original, á que me refiero, caso necesario.

Y para cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Isuerre á 24 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Soterías.—Francisco Marco, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por término de 15 días los documentos siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos de 1891 á 1892.

2.º Presupuesto ordinario de 1893 á 1894.

Por igual tiempo se admitirán en dicha Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales.

Los Fayos 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Clemente Navarro.

Todos los contribuyentes que tengan alteraciones en su riqueza, presentarán los documentos justificativos en esta Alcaldía hasta el día 15 de Marzo, con objeto de hacer las traslaciones.

Farlete 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Agustín Fustero.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

También se halla de manifiesto por ocho días el padrón industrial, formado con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último.

Boquiñeni 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en ciertos autos civiles, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo ó barrio rural de Monzalbarba, y su calle del Medio, núm. 4, de una superficie de 77 metros 50 decímetros cuadrados, y además otra superficie con servidumbre de 38 con 48 respectivamente, que solo está comprendida en el entresuelo, penetrando en la casa contigua

de D. Pablo Carbonell. Consta la casa de piso firme con una pequeña bodega, un pozo y cuadra: Entresuelo con cocina, despensa, una sala y alcoba: Piso primero con comedor, gabinetes, dormitorios y retretes: Piso segundo destinado á depósito de paja y alfalce y un pequeño piso abuardillado: Linda por junto á la derecha entrando y por la espalda con casa de D. Seraffín Villalba, á la izquierda con la de D. Pablo Carbonell y por el frente con la referida calle del Medio. Y atendiendo á la situación que ocupa en uno de los puntos más céntricos del barrio y al buen estado de conservación que hoy tiene: ha sido tasada en la cantidad de 7.172 pesetas, sin deducción de cargas ni gravámenes de ninguna especie.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 27 de los corrientes, á las once de la mañana; siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que los antecedentes respecto á titulación de la finca obran en los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que la finca quedará rematada á favor del mejor postor, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

3.º Que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á tercera persona.

4.º Que la titulación de la mitad de la finca, habrá de hacerse é inscribirse por la deudora ó de oficio y á su costa.

5.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y además exhibir su cédula personal.

6.º Que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1893.—Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera de Cavia.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	4	3	7	»	»	»	7	»	1	1	»	»	»	1	8
17...	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18...	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	22	41	1	»	1	42	1	1	2	»	»	»	2	44

Zaragoza 21 de Febrero de 1893.—El Juez municipal suplente, Antonio Redó.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1893,  
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	1	1	»	1	1	2	3
12...	1	1	1	3	2	»	1	3	6
13...	»	»	»	»	3	1	»	4	4
14...	»	2	»	2	6	»	»	6	8
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	1	1	»	2	3	»	»	3	5
17...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
18...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
19...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20...	3	»	1	4	2	1	2	5	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	6	3	17	18	5	5	28	45

Zaragoza 21 de Febrero de 1893.—El Juez municipal suplente, Antonio Redó.